

México, D.F., 29 de noviembre de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, señor Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes los integrantes del Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

Asimismo, le informo que serán materia de resolución, nueve medios de impugnación, de los cuales, cuatro corresponden a juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cinco a juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, actor y autoridad responsable han sido debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de esta Sala y en la página electrónica que tiene este Tribunal en Internet, Magistrada.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, someto a su consideración la relación para dar cuenta de los asuntos a resolver, que les ha sido entregada.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta, Rodrigo Escobar Garduño, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que el Magistrado Héctor Romero Bolaños somete a nuestra consideración.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Escobar Garduño: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 1074 de 2013, promovido por Laura Ruiz López, a fin de controvertir la negativa del registro electoral federal, de dar trámite a la solicitud de reposición de su credencial para votar.

Por lo que hace al primer agravio, la consulta propone determinar que la solicitud del Acta de Nacimiento, como uno de los requisitos para expedir la credencial para votar, no es inconstitucional, porque dicha modalización del derecho al voto, incide razonable y proporcionalmente en éste, como se prueba en el tres de proporcionalidad que fue aplicado a la medida de intervención.

En cambio el proyecto sugiere que se conceda la razón a la actora, cuando aduce que es inconstitucional, que al momento de negarle la expedición de su credencial, la responsable no tomara en cuenta que la ciudadana fue incorporada al Registro Federal de Electores, desde 1991, pues con ese proceder, no se llevó a cabo una interpretación y aplicación del marco normativo aplicable con apego a los principios pro omine y de progresividad propios de los derechos fundamentales, motivo por el cual se revoca la negativa combatida.

Finalmente, se propone que se instruya a la responsable, para que se allegue del acta de nacimiento de la actora y de contar con ella, expida la credencial solicitada o, en su defecto, revise el expediente registral y con plenitud de atribuciones, determine si obran los elementos suficientes para expedir el citado documento, debiendo emitir, en todo caso, una resolución debidamente fundada y motivada, que deberá comunicar a esta Sala Regional.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número 1089 de este año, promovido por Alejandro Flores

Ramos, quien se ostenta como candidato presidente del Comité Directivo Delegacional, del Partido Acción Nacional en Milpa Alta, en contra de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, el pasado 31 de octubre, dentro del juicio ciudadano local número 42 de este año.

Al respecto la ponencia propone desestimar los agravios planteados por el demandante, pues resultarían infundados e inoperantes.

Lo anterior, pues como se evidencia en el proyecto, contrariamente a lo que afirma el accionante, el Tribunal responsable sí analizó los diferentes medios de prueba que obran en el expediente de origen, no obstante que los agravios que formuló ante esta instancia local, se encontraban encaminados a evidenciar una falta de valoración probatoria por parte del órgano intrapartidario responsable en el juicio de origen.

No así, una indebida valoración de los elementos de convicción por lo que se dice en el proyecto, no es dable sostener que el Tribunal cuestionado fue omiso en valorar tales medios de prueba, ya que no tenía obligación alguna de hacerlo, al ser suficiente verificar si efectivamente, existía la falta de valoración probatoria acusada por el actor, de ahí lo infundado de sus planteamientos.

Ahora, como se destaca en la propuesta con base precisamente en la valoración del caudal probatorio de mérito, el Tribunal responsable estableció diversas consideraciones que le permitieron concluir que en el caso, existió certeza respecto al número de delegados registrados por la asamblea delegacional, celebrada el 19 de mayo del año en curso, para elegir al presidente e integrantes del Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Milpa Alta, para el periodo 2013-2016, sin que la accionante haya enderezado agravio alguno en su contra, de ahí que sus motivo de disenso se estimen inoperantes al no controvertir todas las consideraciones en que se sustenta el fallo impugnado. Es por ello que se propone confirmar la sentencia de mérito.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 125 de 2013, promovido por la coalición *Puebla Unida*, para controvertir la

resolución emitida el 18 de septiembre de este año, por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el recurso de inconformidad 11 de esta anualidad, relacionado con la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio de Acateno, Puebla.

En principio, se estima fundado el agravio relativo a que el Tribunal responsable de manera incorrecta, no admitió las pruebas documentales consistentes en dos denuncias de hechos formuladas por ciudadanos ante el agente del Ministerio Público de Teziutlán, Puebla, pues contrariamente a lo afirmado por la responsable, éstas sí tenían el carácter de supervenientes, toda vez que en el expediente quedó acreditado que el actor no estaba en aptitud material de ofrecer las mismas al momento de presentar su escrito de demanda primigenia.

Por otra parte, se estiman fundados los agravios relativos al indebido análisis probatorio realizado por el Tribunal responsable. En principio, se estima incorrecta la afirmación de que el hecho de que las actas de sesión permanente de seguimiento de la jornada electoral, el acta de sesión permanente de cómputo, actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y las otras de incidentes correspondientes a las casillas 21 básica y 21 contigua, no se hayan asentado incidentes al ser documentos públicos hacen prueba plena de que no sucedieron tales acontecimientos, esto porque en principio es necesario adminicular esos medios de prueba con otros que obran en el expediente, aunado al hecho de que por lo que hace a las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, existe una impugnación concreta sobre la autenticidad de los hechos que refiere.

De igual forma, resulta incorrecta la valoración realizada por el Tribunal responsable, respecto de la constancia de hechos levantada por el agente subalterno del Ministerio Público en Acateno, pues de la lectura del informe rendido por el agente del Ministerio Público en Teziutlán, no se advierte que éste desconociera la autenticidad de las actuaciones realizadas por el agente subalterno.

De igual forma, es incorrecta la valoración realizada por el Tribunal local, respecto al documento en estudio, pues para otorgarle valor probatorio no era indispensable que el agente subalterno describiera

cuántos electores fueron intimidados, tampoco que le constaran lo diálogos que sostuvieron los agresores con los electores ni que posteriormente estos se dirigieran a votar.

En efecto, el Tribunal responsable pasa por alto que la documental en estudio tiene el carácter de pública, por lo que hace prueba plena de lo que el agente ministerial hizo constar. Aunado a esto, no aprecia cuál es el objeto de la prueba del citado documento, es decir, qué es lo que la actora pretende probar con la inspección ocular en estudio, que es la presencia de hombres armados en las inmediaciones de las casillas 21 básica y 21 contigua.

Por lo que hace a la consideración del Tribunal responsable, en el sentido de que de las denuncias penales son insuficientes para acreditar alguna causa de nulidad; la misma resulta incorrecta. Pues si bien éstas tienen por objeto hacer del conocimiento de la autoridad competente la comisión de conductas que pudieran constituir delitos; no debe perderse de vista que la materia de las mismas son los hechos. Por lo que de dichos documentos pueden desprenderse otro tipo de consideraciones de carácter jurídico.

Lo anterior se hace evidente a la luz del Artículo 269 del Código Electoral Local, el cual establece que el día de la jornada electoral los notarios públicos, jueces y agentes del Ministerio Público estarán en funciones para hacer constar hechos relacionados con la elección a petición, entre otros, de ciudadanos y representantes de partidos políticos o coaliciones.

Por tanto, más allá de su contenido, esencialmente penal, las denuncias formuladas por los representantes de casilla ante la gente subalterno deben ser analizadas en la medida de los hechos que reflejen y que tengan relación con las afirmaciones de la parte actora, pues en principio tienen fuerza indiciaria que podrá aumentar o disminuir de acuerdo con su adminiculación conjunta con otros elementos de prueba.

Establecido a lo anterior, en el proyecto se propone analizar en plenitud de jurisdicción las pretensiones formuladas por la actora en su escrito de demanda primigenia.

A éste respecto en el proyecto se hace un análisis conjunto del caudal probatorio que obra en el expediente, de lo cual, a juicio de ponente, queda acreditado lo siguiente. El día de la jornada electoral existió presencia de personas armadas en la entrada y cercanías del lugar donde se ubicaron las casillas 21 Básica y 21 Contigua, correspondiente al municipio de Acateno, el día de la jornada electoral dos sujetos, cuando menos, abordaban a los electores para indicarles que votaran por Gilberto Ramírez Casanova; estos hechos sucedieron al momento entra al local en donde se ubicaban las casillas 21 Básica y 21 Contigua entre las nueve horas con 15 minutos y las 11 horas con 30 minutos. Estas personas se dirigían a los electores con expresiones altisonantes y groserías amenazándolas con agredirlos físicamente para compelerlos a votar en la forma en que estos señalaban.

En todos los casos los denunciantes refieren que se les entregaron teléfonos celulares con cámaras fotográficas, con lo cual debían tomarle fotos al voto marcado a favor del ciudadano para que las personas que se encontraban fuera de la casilla verificaran que se había votado por la persona indicada.

Tanto los denunciantes como los representantes y el agente subalterno del Ministerio Público, refieren que las personas que se dirigían a los electores se encontraban armadas con palos y machetes.

A juicio de la ponencia los hechos que han quedado probados constituyen efectivamente hechos de violencia y presión sobre los electores, pues implican una amenaza directa a la integridad física de éstos que acudían a las casillas 21 Básica y 21 Contigua, que tuvo por objeto influir de manera ilegal en la decisión del elector de sufragar por una determinada opción política.

De igual forma, se estima que las irregularidades señaladas resultaron determinantes para el resultado de la votación desde un punto de vista cualitativo, pues estos hechos trastocaron de manera grave los principios de libertad del sufragio y secrecía del voto al influir de manera irregular en el ánimo de los electores al votar.

En este sentido, tomando en cuenta que las casillas que han sido mencionadas se ubicaron en el mismo lugar, por lo que los hechos de

presión afectaron a los electores de ambas. Se propone declarar la nulidad de la votación recibida en éstas.

En tal razón, en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada, modificar el cómputo de la elección al restar la votación recibida en las casillas anuladas, revocar la constancia de mayoría emitida a favor de la planilla postulada por pacto social de integración, ordenar al Consejo General del Instituto Electoral Local para expedir la constancia de mayoría a la planilla integrada por la coalición *Puebla Unida*, y que realice una nueva asignación de regidores, de acuerdo con el cómputo modificado.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 134 de este año, promovido por la coalición *5 de Mayo*, para controvertir la resolución emitida el 3 de octubre por el Tribunal Electoral del estado de Puebla en el recurso de inconformidad 120 de esta anualidad, la cual confirma el cómputo supletorio de la elección de miembros del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Puebla, la declaración de validez de la misma y la entrega de constancias de mayoría otorgadas a la planilla postulada por la coalición *Puebla Unida* y el Partido Movimiento Ciudadano, realizados por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

En el asunto, la actora expresa seis agravios, de los cuales, cuatro se propone en el proyecto declararlos inoperantes y dos infundados.

Respecto de los agravios marcados en el proyecto con los números uno, dos y tres, se consideran las alegaciones que no controviertan los razonamientos que se contienen en la resolución impugnada. De ahí que se propone la inoperancia de los mismos.

Por lo que hace al agravio marcado con el número cinco relativo a que se trastoca la esfera jurídica de Juan Luis Pérez Pastrana, ya que se le atribuyen hechos que por la deducción de las fechas resultan ser falsos, que perjudican su honra e imagen y lesionan sus derechos político-electorales, el mismo también se considera inoperante, pues aún de resultar fundado, no alcanzaría para que la actora logre su pretensión principal.

Ahora bien, por lo que hace al agravio señalado como número cuatro, relativo a que la expedición de la constancia de mayoría fue el día 10 de julio del presente año y que los supuestos actos violentos se llevaron a cabo dos días después, por lo que la actora considera que no existen condiciones adversas que justifiquen la ilegalidad de las acciones del Consejo Municipal, en el proyecto se propone declararlo infundado.

Lo anterior, pues contrario a lo sostenido por la actora, se puede establecer que en la realización del cómputo y entrega de constancia de mayoría, efectuadas por el Consejo Municipal, sí existieron condiciones adversas que impactaron en las mismas, dado que dichos actos se realizan hasta el día 11 de julio de la presente anualidad, fecha de la cual existen probanzas en autos, que hacen suponer condiciones anormales en la realización de dichas actividades.

Por otro lado, por lo que hace al agravio identificado con el numeral seis, relativo a que se deduce una colisión de principios constitucionales, garantizados en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental, debido a que el contenido del artículo 312, Fracción IV del Código Electoral Local, deja en estado de indefensión a aquellos partidos políticos que no presenten ante la autoridad correspondiente sus copias de cómputo de la elección, tal agravio se propone declararlo infundado.

Lo anterior, pues en el caso concreto, se advierte de las probanzas de autos, que el representante del actor ante dicho Consejo, fue requerido en la sesión de cómputo para presentar las actas de escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes a la elección del municipio de Ahuacatlán, Puebla. Sin embargo, no presentó las actas referidas.

Por lo que se advierte que la alegación del actor, es incorrecta, pues no se le dejó en estado de indefensión, dado que se aprecia fue requerida igual que a todos los demás partidos políticos y coaliciones, para presentar las copias de las actas de escrutinio y cómputo, de ahí que se considere que no se le dejó fuera como lo aduce, por lo que la colisión a los principios considerables alegada, resulta inexistente, dado que se respetó en todo momento su derecho de audiencia y el principio de legalidad.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo a los juicios de revisión constitucional electoral, 141 y 142 de este año, promovidos por la coalición *5 de Mayo* y el Partido del Trabajo, respectivamente, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en los recursos de inconformidad 85 y 86 acumulados, que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Cuautlancingo y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición “Puebla Unidad” y Movimiento Ciudadano.

En el proyecto que se somete a su consideración en principio, se propone acumular los citados juicios, en segundo término se desestima la causa de improcedencia hecha valer por la coalición “Puebla Unida” en el sentido de que las demandas planteadas son frívolas, toda vez que en ellas se advierte la elaboración de argumentos encaminados a combatir las consideraciones del Tribunal responsable relativas al rebase de tope de gastos de campaña.

Por cuanto al fondo se plantea declarar sustancialmente fundados los agravios, toda vez que la autoridad responsable únicamente se concretó a señalar que las probanzas aportadas por la parte actora, no acreditaban fehacientemente el presunto rebase de tope de gastos de campaña por parte del candidato que resultó ganador y que a la fecha el Consejo General del Instituto Electoral local aún no había determinado lo relativo a los informes de campaña, por lo que no contaba con elementos que acreditaran lo hecho valer, además de que conforme a la normativa legal, el que afirma está obligado a probarlo.

A consideración de la ponencia, la autoridad responsable no llevó a cabo una adecuada adminiculación de las probanzas aportadas, siendo una fe de hechos notarial relacionada con el evento del cierre de campaña y una documental denominada dictamen final de peritaje que cuenta con diversos anexos relacionados con los respectivos gastos de campaña.

Así, atendiendo a los indicios que se desprenden de las constancias en concreto, el Tribunal Electoral responsable debió ordenar diligencias para mejor proveer conforme a las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 339 el Código Electoral local.

La propuesta se sustenta en que a consideración del ponente, la parte actora acompañó elementos de prueba que cuentan con cierto grado de convicción respecto a lo que se pretende acreditar, de ahí que en el caso se estime que la consideración del Tribunal responsable, de que el que afirma está obligado a probar, no resulta aplicable en el caso y lo procedente era que dictaran las diligencias para mejor proveer, para contar con mayores elementos para resolver.

Lo anterior, sin que se deje de lado que la falta de actuación del Tribunal responsable, se pretendió justificar en que a la fecha de la resolución no se contaba con una resolución por parte del Consejo General, por cuanto hacia el candidato postulado a la presidencia municipal por la coalición “Puebla Unida”, rebasó o no los topes de gastos de campaña, porque tal como lo afirmó en la sentencia controvertida, a la fecha la Unidad de Fiscalización del Instituto se encuentra en proceso de revisión de los informes de campaña.

Por lo expuesto, se plantea revocar la sentencia en la parte que fue controvertida, para el efecto de que la autoridad responsable solicite a la mencionada unidad, un informe detallado respecto a los gastos de campaña aportados por la opción política vencedora en el municipio de Cuautlancingo, y allegadas las constancias resuelva lo que proceda conforme a derecho.

Es la cuanta, señora Magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Armando Maitret.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Presidenta, señor Magistrado.

De manera muy breve y para dos aspectos muy concretos: Primero, para hacer público mi reconocimiento al señor Magistrado Romero, porque en la construcción de estos asuntos siempre fue muy abierto a incorporar algunas preocupaciones que tuvimos.

Lo cual quiero hacer mi reconocimiento público, nunca en relación con el sentido de los asuntos, por supuesto, sino con algunas consideraciones.

Muy puntualmente en el expediente o en el proyecto del expediente 1074 del 2013, correspondiente al juicio ciudadano; sólo para efectos del acta que se levanta con motivo de esta sesión, manifestar mi reserva en cuanto al análisis de la constitucionalidad del requisito consistente en el acta de nacimiento para iniciar el trámite.

¿Por qué la reserva? Aun cuando coincido con el sentido de la sentencia, los efectos y todas las consideraciones segundas por las cuales se acoge la pretensión de la actora. Porque de la lectura de la demanda, yo advierto o así lo interpreto, que la actora no pretende una declaratoria de inconstitucionalidad de algún determinado precepto jurídico, a efecto de que se inaplique en un caso concreto, sino que su intención consiste en que la Sala Regional considere que el acta de nacimiento no es el único documento para ella, en el caso concreto como se concluye finalmente en el proyecto con el cual se pueda acreditar su derecho a obtener el documento de votación.

Es un proyecto, insisto, no quiero pronunciarme sobre las consideraciones, porque me parece que nos introduce o nos puede meter a un tema muy interesante en relación con el control de constitucionalidad.

Aquí mi reserva es exclusivamente por el método del estudio, si se quiere concretizar o si me preguntaran por qué la reserva, sólo por el método y cómo se abordan, porque para mí la segunda razón es suficiente para atender la pretensión de la actora.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Maitret.

Magistrado Héctor Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias. Buenas tardes a todas y a todos.

Efectivamente, es un asunto muy interesante, porque efectivamente la actora en su demanda hace, manifiesta dos expresiones, dice: “la responsable viola en perjuicio de la suscrita en los diversos artículos de la Constitución y del Código, en virtud de que el catálogo de documentos de identificación aprobado por los efectos de realizar los trámites referentes a la obtención de credencial son documentos preferentes, más no limitativos”.

Y luego dice: “por lo que es inconstitucional negar los derechos político-electorales de la suscrita por el simple hecho de no contar con su acta de nacimiento”.

Entonces el planteamiento de la actora, bueno, y efectivamente, en un segundo momento dice: “máxime, que como ya se ha señalado, la suscrita ha estado inscrita en el Registro Federal de Electores desde sus inicios, y actualmente sigue registrada en el mismo”.

La lectura, efectivamente, que se hace en el proyecto y que así se plasma, es una lectura y bueno, incluso se precisa que haciendo la suplencia de agravios que nos autoriza la Ley, a nosotros nos permite desprender que efectivamente lo que ella plantea es una inconstitucionalidad de los artículos que cita previamente.

Esa es la razón por la que en el proyecto se propone un test de proporcionalidad para verificar si efectivamente el requerir el acta de nacimiento es un requisito proporcional, para efectos de en este caso, pues limitar el derecho político-electoral de votar.

Efectivamente yo tampoco abundaré demasiado en la discusión, porque efectivamente es un tema interesante. Finalmente en pláticas que tuve yo con la ponencia reflexionábamos sobre si, por ejemplo, utilizar una alternativa de la interpretación conforme de entrada de

esos preceptos, si no será un segundo paso, si no en un primer momento lo que tiene que hacerse es revisar si el requisito es proporcional o no, y ya en un segundo momento determinar si se considera que es inconstitucional, entonces ya proceder, por ejemplo, a hacer una interpretación conforme del sistema para ver si en este caso es pertinente que se deje de aplicar, se dejen de aplicar esas normas en beneficio del accionante.

No obstante que estamos de acuerdo, parece que en el sentido, en cualquiera de los métodos que se hubieran utilizado, me parece que hubiéramos llegado a las mismas conclusiones, es por lo cual incluso el propio Magistrado anunció que solamente sería para efectos del Acta y no del proyecto.

Me interesa, aprovechando mi intervención, además hacer una precisión que considero relevante. Es un precedente en el cual estamos considerando que el Registro Federal de Electores requiere del acta de nacimiento, no es inconstitucional que es un requisito proporcional. ¿Por qué lo es? Porque es una condición necesaria el acta de nacimiento para acreditar el requisito de ser ciudadano mexicano que está previsto también a nivel constitucional. Entonces esa es la relevancia que tiene este documento, el acta de nacimiento en sí misma.

No obstante lo anterior, está planteado en dos partes este proyecto. En una primera parte se dice que es constitucional, que se requiere el acta de nacimiento, pero en una segunda parte, se está considerando también atendiendo a lo previsto en el artículo 1° de la Constitución, que una interpretación, como se decía en la cuenta, pro omine y atendiendo al principio de progresividad, sí debió haber permitido al Registro Federal de Electores advertir que como dice la actora, tenía un primer registro, donde había una presunción generada de que tenía esa calidad de ciudadana de la República, y que por tanto, aquí el mensaje relevante es decirle al Registro Federal de Electores: "En estos casos no debes dejar la carga de la prueba a los ciudadanos, sino tú tienes que ser proactivo para ver si puedes allegarte de elementos para ver si ya otorgaste un primer registro, atendiendo al principio de progresividad, entonces, verifica si tú puedes allegarte, por ejemplo, del acta de nacimiento con las facultades que tú tienes, para verificar si ese registro que tú dices en un primer momento puede ser

constatado en este segundo momento, cuando viene a ser un movimiento y no te presenta el acta de nacimiento".

Pero no sólo eso, en mi consideración en un tercer nivel en este proyecto, se considera que en el caso concreto esto se justifica, dada la condición de pertenecer a un grupo vulnerable, en este caso una persona de la tercera edad, donde también, y me parece que vale la pena decirlo claramente, las personas mayores en la República en muchos casos tienen problemas con el Registro Civil, por distintas razones, porque acudieron al Registro Civil sus padres y ese Registro Civil se deterioró, se perdieron los documentos, en algunos casos se destruyeron archivos del Registro Civil, en otros casos no fueron registrados los niños y así las personas mayores han vivido toda su vida.

Entonces, de alguna manera también el proyecto lo que establece en un tercer nivel es, establecer que si bien es cierto el acta de nacimiento es un requisito obligatorio, es constitucional, dadas las características particulares del caso, es que estaríamos, insisto, en ese tercer nivel en el proyecto reconociendo un caso de excepción, dadas las condiciones particulares de la actora y obligando al Registro a que haga todas las diligencias necesarias, se allegue de los documentos necesarios para en lo posible entregarle la credencial de elector a la ciudadana.

Son las precisiones que quería hacer, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado.

Y si no tienen inconveniente tomaré la palabra un momento. Quiero también unirme al reconocimiento que acaba de hacer el Magistrado Mairret, respecto de la apertura que ha tenido usted, Magistrado, en varios de los asuntos que discutimos el día de hoy y en particular en este asunto de construcción y de visiones distintas, en efecto, no en cuanto al sentido así y lo quiero agradecer.

Comparto respecto de este juicio ciudadano que estamos discutiendo el 1074, comparto el proyecto, comparto el método que nos presenta en el mismo. Es un asunto que suscitó muchas discusiones en las

sesiones previas, porque además desde el inicio es un asunto particular, es una ciudadana, una señora mayor, además como bien lo señalaban ya, que se presenta al módulo correspondiente del Registro a solicitar la reposición de su credencial de elector y simplemente le dicen no, no porque no tiene usted el acta de nacimiento.

Entonces, aquí no hay ni negativa, no hay un documento, era un juicio que desde un inicio planteaba características muy particulares para del inicio darle entrada a la propia demanda.

Y suscitó justamente, entre otros debates, en el seno del Pleno en cuanto a saber quién puede decirle a un ciudadano que no procede su solicitud porque no tiene un documento y qué constancias se le puede dar al ciudadano de esta negativa.

A lo largo, de una vez salvado la procedencia de este juicio, en el proyecto que nos somete el Magistrado. En efecto, comparto que en su demanda la ciudadana dice expresamente: “es inconstitucional negar los derechos políticos de la suscrita por el simple hecho de no contar con su acta de nacimiento”. En efecto, estamos hablando aquí del ejercicio de un derecho político en su vertiente el derecho de votar.

Y me parece que con la suplencia de la queja con la particularidad del caso, con la particularidad del requisito del acta de nacimiento, que no está previsto en el Código Federal como requisito para la obtención de la credencial de elector, sino en un acuerdo, en efecto, tenía que darse una respuesta a esta pretensión, digamos, de la actora.

Y adelantarse de alguna manera, como nos lo propone el Magistrado Romero a hacer el test de proporcionalidad de si es viable o no es viable si es proporcional idóneo el requerir el acta de nacimiento.

La conclusión a la que llega, la comparto totalmente, es un requisito constitucional, el acta de nacimiento es la vía para probar la nacionalidad en nuestro sistema; pero a la vez se le da la razón a la actora. Y ordenándole al Registro de Electores para que requiera al Registro Civil el acta de nacimiento de la actora.

Creo que aquí vamos un poco en la misma línea de la suspensión de derechos políticos, razón por la cual se han negado credenciales de

electores, en la que ya sea la propia Sala o le hemos ordenado al Registro requiere y pregunta al juez de la causa si sigue suspendido el ciudadano en sus derechos políticos.

Aquí es lo mismo, finalmente requiere un trabajo, que ya hemos dicho en diversas ocasiones, el Instituto a través de su registro tiene que ser más proactivo en la protección de este derecho de votar.

No seré más extensa, porque creo que las dos intervenciones ya los fueron, pero acompaño, en efecto, el proyecto que somete usted a nuestra consideración.

Magistrado Armando Maitret.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, Magistrada.

Ya en otro aspecto, si me lo permite, por supuesto, en su momento votaré a favor de todos los proyectos; pero quiero destacar uno en particular, porque me parece que su valía en el estudio de las pruebas que se aportan al expediente para llegar a la conclusión de decretar la nulidad de la votación recibida en un par de casillas, es muy atinente y muy afortunada, y me parece que debe marcar precedente en cómo valorar particularmente las actuaciones ministeriales, cuando éstas se dan de manera inmediata y son lo suficientemente descriptivas para poder establecer que en dos centros de votación se ejerció presión sobre los electores.

Por supuesto no es el único elemento de prueba que se toma en consideración, sino algunos otros a nivel indicios, pero me parece que aquí el Código Electoral del estado de Puebla, prevé como causa de nulidad el que se haya ejercido violencia física o moral sobre los electores, siempre y cuando sea determinante el resultado de la votación. En el expediente queda plenamente demostrado que efectivamente existió esta presión o coacción sobre los electores, y nosotros en la propuesta, después de este análisis minucioso, se hace la declaración correspondiente, y se establecen los efectos o consecuencias, que son por supuesto revocar la resolución impugnada, anular estas casillas, modificar en consecuencia el resultado, y aquí resulta un cambio de ganador y sus efectos son que

se tenga que entregar una nueva constancia y que se tenga que hacer una nueva asignación de regidores de representación proporcional.

Me parece que marca, desde mi punto de vista, un criterio importante, en el sentido de que si ante un Tribunal como éste o también yo involucraría a los Tribunales locales, está demostrado que, y más con actuaciones de esta índole, que se ejerció violencia sobre los electores, se tiene que anular la elección, tal como lo previó el legislador y actuar en consecuencia y determinar los efectos que estas conductas irregulares conllevan en el resultado de la elección.

Me estoy refiriendo y por ahí debí haber empezado al proyecto de resolución del expediente del juicio de revisión constitucional electoral 125 de este año, relacionado con la elección municipal de San José Acateno, Puebla.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado.

Magistrado Héctor Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Sí es un asunto muy relevante, me parece que también amerita que yo haga un par de comentarios.

Lo hemos dicho en otras sesiones, la nulidad de una elección o en este caso de una casilla es una consecuencia drástica y como consecuencia drástica, estimo que deben estar las irregularidades debidamente probadas, y así lo hemos sostenido nosotros y lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior.

Efectivamente, en el proyecto como lo destaca el Magistrado Maitret, hay elementos para considerar que están debidamente probadas las irregularidades.

Solamente a mí me interesa hacer una precisión que considero relevante, hay una documental pública, la inspección que realiza el

agente subalterno del Ministerio Público de San José Acateno, donde efectivamente constata y en esa documental pública de que hay personas armadas en el exterior de la casilla, de las dos casillas que están instaladas en el mismo sitio.

¿Dónde está en mi opinión la relevancia de la precisión? Porque una reflexión que también en algún momento hicimos en la ponencia y en las sesiones previas, es el tema de la implicación que tiene la existencia de personas armadas al exterior de una casilla, porque también tenemos que estar conscientes que una persona que porta un machete en una zona urbana como el Distrito Federal, no es lo mismo que una persona que porta un machete en una zona que no es urbana, en la mayoría de los lugares en el país un machete es un instrumento de trabajo y muchas personas lo portan como un instrumento de trabajo y no se puede interpretar como un instrumento para generar violencia.

No obstante eso, en la constancia del Ministerio Público está la constancia de que efectivamente, las personas estaban armadas, estaban en el exterior de la casilla, pero el resto de los elementos probatorios también se puede desprender que no solamente era la presencia de las personas armadas en sí misma, sino el elemento de que esas personas estaban realizando actos de presión y la causal de nulidad habla de presión física o presión moral.

En este segundo supuesto es en e que encuadra este tipo de presión, si bien no se puede entender como física, sí puede entenderse perfectamente como presión moral y el proyecto también así lo sostiene en algún momento, sin demeritar el hecho de que la simple presencia de personas armadas con la intención de presionar al exterior de una casilla, y esto es muy relevante para el análisis del elemento de la determinancia, porque cuando se trata de identificar personas en lo individual, entonces nuestro criterio podría ser si la determinancia es cuantitativa, bueno, si la presión se ejerció en dos ciudadanos o tres ciudadanos y finalmente la votación, la diferencia entre el primero y segundo lugar en la casilla es de 50, pues no habría determinancia.

Pero aquí el análisis de la determinancia es más amplio, porque dada el número de tiempo que se acredita que estuvieron las personas

armadas afuera de la casilla, el tipo de actos que estaban realizando y eventualmente la sola presencia en sí misma, hay una parte en el proyecto donde se dice, puede incluso generar la posibilidad de que se hubiera inhibido a otros ciudadanos a acudir a la casilla a votar.

Entonces, eso es ya lo que en el análisis de la determinancia es muy relevante para tomar esta consecuencia de proponer a ustedes la nulidad de las dos casillas, porque la presencia de las personas, insisto, no solamente puede traducirse de una presión individual y cierta en una persona quien se le está presionando y pidiendo que vote a favor de un candidato; sino el simple elemento que está plenamente acreditado en el expediente puede tener una trascendencia mayor, insisto, por ejemplo, en el caso de algunos electores que hubieran querido ir a votar y simplemente se hubieran inhibido ante la presencia de personas con esas características en las casillas.

Son las precisiones, no quiero tampoco dejar pasar la oportunidad para agradecer a ustedes, porque efectivamente tanto en éste, como en el anterior y en el resto de los proyectos sus aportaciones siempre son muy valiosas para la construcción final de los mismos.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado.

Respecto de este juicio de revisión del que estamos hablando, el 134, lo acompaño así como los demás proyectos.

Sólo quiero destacar que el Magistrado Romero en este asunto y en otro, del que quisiera expresarme brevemente, el juicio de revisión constitucional 141.

El Magistrado nos planteó, porque así venían los asuntos, dos cuestiones muy importantes en la materia electoral, a las que se les ha prestado quizá menos atención. Uno, como bien ya lo señaló, el problema de la presión a los electores en el que generalmente suele decirse, “no fue determinante, no sabemos cuántos”.

Y aquí nos propone el Magistrado Romero un estudio mucho más realista de cuáles ser, sobre todo, en comunidades pequeñas los efectos de personas armadas, recordaré otra elección en otra entidad, de balazos, incluso, tomándole y dándole, tratando de darle una justa dimensión y, como consecuencia, la nulidad de las mismas.

En el juicio de revisión 141 se plantea el problema de un supuesto rebase de tope de gastos de campaña, que el partido actor trató de acreditar ante la autoridad responsable mediante un documento contable, unas fotografías de un cierre de campaña con rifas y con grupos, bandas también de música.

Y el Tribunal responsable le dice que son únicamente indicios y que no son suficientes.

Y volvemos al problema de siempre, ¿cómo pueden acreditarse un rebase a tope de gastos campañas, cómo puede acreditarse realmente lo que se gastó?

Aquí lo que plantea el Magistrado Romero es y pide una mayor exhaustividad en la resolución de la responsable. Por lo cual revoca la sentencia impugnada diciéndole “hay que requerir al Instituto Estatal, en particular a la Unidad de Fiscalización, qué es lo que se tiene fiscalizado hasta el momento”.

Entonces creo que me uno a estos dos proyectos, que justamente plantean dos problemas, no sólo de actualidad, sino sumamente importantes en la materia de la legalidad y constitucionalidad de un proceso electoral.

Eso es todo.

Al no haber alguna otra intervención, señor Secretario General, tome la votación que corresponda.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Como ordena, Magistrada.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los cinco proyectos

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Los proyectos de cuenta, Magistrada Presidenta, han sido aprobados por unanimidad de votos, con la reserva para efectos del acta, manifestada por el Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, por lo que respecta al juicio ciudadano 1074 de 2013, se resuelve:

Primero.- Se revoca la negativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Federal Electoral, de iniciar el trámite de reposición de credencial para votar con fotografía de la actora.

Segundo.- Se ordena a la referida Dirección Ejecutiva, requerir al Registro Civil que corresponda un informe sobre la inscripción del Acta de Nacimiento de Laura Ruiz López, en cuyo caso le deberá remitir copia certificada de la misma, debiendo informar sobre ello a esta Sala Regional, dentro del plazo establecido en la presente ejecutoria.

Tercero.- En caso de contar con el documento antes referido, la Dirección Ejecutiva deberá citar a la actora, para que dentro de los tres días hábiles siguientes, acuda al módulo atinente a fin de que se realice el trámite correspondiente.

Cuarto.- Hecho lo anterior y en caso de no advertir otra causa de improcedencia debidamente fundada y motivada, la Dirección Ejecutiva en cuestión, le deberá expedir y entregar su credencial para votar con fotografía, debiendo informar de ello a esta Sala en el plazo señalado.

Quinto.- Para el supuesto de que no se acredite el registro de nacimiento de la actora, la Dirección Ejecutiva deberá revisar minuciosamente el expediente registral de aquella, y con plenitud de facultades, emitir una resolución en la que determine de manera fundada y motivada, si procede o no la expedición de la credencial debiendo informar de ello en el plazo señalado.

Por lo que se refiere a los juicios ciudadano 1089 y de revisión constitucional electoral 134, ambos del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias impugnadas.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral 125 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se modifican los resultados asentados en el acta de cómputo municipal correspondiente al ayuntamiento de Acateno, Puebla, en términos de la presente sentencia.

Tercero.- Se confirma la declaración de validez de la elección de integrantes del referido ayuntamiento.

Cuarto.- Se revoca la constancia de mayoría respectiva, expedida a favor de los integrantes de la fórmula de candidatos a miembros del aludido Ayuntamiento postulada por el Partido Pacto Social de Integración, encabezada por Gilberto Ramírez Casanova, propietario y Miguel Ángel González Méndez, suplente.

Quinto.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que previa verificación de los requisitos legales, otorgue la constancia de mayoría como miembros del ayuntamiento de Acateno, a la planilla postulada por la coalición "Puebla Unida",

encabezada por Julio César Cabañas Méndez, propietario y Vicente Romero Sánchez, suplente.

Sexto.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Puebla, realice una nueva asignación de regidores del mencionado ayuntamiento, de acuerdo con el cómputo modificado en la presente sentencia.

Séptimo.- La autoridad señalada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia dentro de los cinco días siguientes a que se le notifique la misma, de igual forma deberá informar de lo anterior a esta Sala Regional, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, debiendo anexar a su informe la documentación atinente que lo acredite.

Por lo que corresponde a los juicios de revisión constitucional electoral 141 y 142, ambos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 142 al diverso 141, ambos de 2013, por tanto, glósesse copia certificada del presente fallo al expediente del juicio acumulado.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Secretaria de Estudio y Cuenta Mérida Díaz Vizcarra, por favor dé cuenta con los proyectos que someto a consideración de este pleno.

Secretaria de estudio y Cuenta Mérida Díaz Vizcarra: Con su autorización, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1084 del presente año, interpuesto por Alberto Álvarez Palafox, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante la cual ordenó al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se allegara de los medios necesarios para resolver la controversia planteada por Paulina Stephania Barradas Castillo, relativa a la elección de presidente del Comité Directivo Delegacional del citado partido político en Coyoacán.

Del análisis de la demanda se advierte que el actor plantea en esencia tres cuestiones diversas: La primera de ellas relativa a la indebida admisión del escrito de demanda primigenio; la segunda, a la supuesta inconstitucionalidad del artículo 29 del Reglamento de Miembros Activos del partido político, y la tercera, relativa a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Son infundados los agravios relativos a la indebida admisión de la demanda primigenia, en virtud de que el actor parte de la premisa falsa de que la supuesta inelegibilidad de Paulina Stephania Barradas Castillo, para ser electa, tiene como consecuencia la falta de legitimación de ésta para promover el medio de impugnación, ello en virtud de que para acreditar la legitimación activa de la actora, es suficiente que ésta acreditada haber contendido en el proceso electivo partidista y aduzca una afectación a sus derechos político-electorales.

Asimismo, es infundado el agravio relativo a que de manera indebida la responsable consideró que el acto impugnado era reparable, en virtud de que contrario a lo afirmado por el actor, el proceso interno de elección de dirigentes, es susceptible de ser revisado y, en su caso, modificado y revocado, dado que como acertadamente consideró la responsable, las etapas de los procesos internos de los partidos políticos no causan irreparabilidad al no constituir elecciones constitucionales.

Por otra parte, son inoperantes los agravios enderezados en contra de la constitucionalidad del artículo 29 del Reglamento de Miembros Activos del partido político. En virtud de que el actor no refiere argumentos que controviertan de manera directa los supuestos contenidos en el referido numeral ni solicita la inaplicación del mismo respecto de la obligación a su cargo de pagar cuotas partidarias, sino que la pretensión de éste es que dicha obligación no se considere como requisito que deben cubrir los militantes para votar en la Asamblea.

De esta manera, toda vez que los efectos de la declaratoria de constitucionalidad no serían directos ni circunscritos a su esfera jurídica, producto de un acto de aplicación; la inaplicación solicitada no es susceptible de ser atendida.

Además son inoperantes los agravios consistentes en la indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida, esto es que la responsable indebidamente repuso el procedimiento interno que omitió requerir diversa información y que valoró de manera indebida las pruebas que obraban en el expediente, en virtud de que con dicha determinación la responsable no afectó su interés jurídico. En tanto que su calidad de ganador de la contienda interna sigue intocada.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Héctor Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Muy breve, anuncio que votaré, estoy de acuerdo con las consideraciones y el sentido del proyecto.

No obstante eso, la demanda del actor en este caso me permite hacer una reflexión que me interesa hacer pública, que ya la comenté con ustedes, pero que es importante transmitirla.

El actor en su demanda dice que en la sentencia impugnada la autoridad responsable estima que el acto impugnado por el ahora tercero interesado no se ha consumado de manera irreparable; puede ser susceptible de ser modificado y revocado o anulado toda vez que los dirigentes de los partidos políticos no son representantes populares, lo cual constituye un argumento inconstitucional, dice el actor, y que no encuentra su apoyo en algún elemento lo suficientemente sólido o constitucional para ser estimado como válido, pues es tanto como afirmar que para los cargos partidistas no operan los principios de certeza y seguridad jurídica.

Es un argumento muy interesante, porque efectivamente el Tribunal responsable lo hizo, en el proyecto se está proponiendo confirmar su criterio. En el sentido de que en el caso de las elecciones para dirigentes de los partidos políticos no opera la irreparabilidad.

En una elección constitucional de diputados, de ayuntamientos, diputados federales, cualquier elección en nuestro sistema, así está diseñado, cuando toman posesión del cargo ya no se pueden reparar, ya sentados en la silla no se puede modificar, lo que haya ocurrido en la elección.

No obstante el criterio que hemos venido sosteniendo ha sido que en el caso de las elecciones en los partidos sí se puede. No obstante que ya hayan tomado posesión del cargo todavía se puede revisar, entonces pueden tener ya un mes en el cargo, dos, un año en el cargo, y todavía podemos, revisando la elección, quitarlos de ese cargo en el que ya están en funciones.

El planteamiento que hace el militante del Partido Acción Nacional es muy interesante, porque dice: "Esto no es constitucional, porque sería tanto como estimar que para los cargos partidistas, no operan los principios de certeza y seguridad jurídica".

En el fondo tiene bastante razón en mi opinión, porque si el criterio en las elecciones constitucionales es precisamente que tomen posesión para darles seguridad jurídica, para darles certeza, de que ya están en el cargo, pueden realizar todas las funciones inherentes al mismo, lo mismo aplicaría en mi opinión para los cargos partidistas.

No obstante eso, manifestar esa preocupación, estoy de acuerdo con el proyecto, porque me parece que en el proyecto se aborda de manera correcta la problemática.

Por un lado se dice: "Bueno, pues es que no me estás diciendo qué artículo sería inconstitucional", y más bien lo que parece, de lo que se duele es de los precedentes de este Tribunal, como quisiera que se declararan inconstitucionales los precedentes, lo cual no es posible.

Se le dice, tendría que ser en un caso concreto, o que tú me dijeras este precedente en concreto me está afectando.

Pero además hay una cosa también muy relevante en el proyecto, que me parece que es lo que ha guiado la decisión de este Tribunal de sostener este criterio, que es darle prevalencia al derecho de acceso a la jurisdicción, garantía que está prevista en el artículo 17 de la Constitución.

La razón por la que revisamos elecciones de los partidos políticos, una vez que ya tomaron posesión del cargo es porque sus plazos impugnativos internos no están diseñados de tal manera que resuelvan con el tiempo suficiente para que una instancia externa pueda revisar sus decisiones, y eso es lo que provoca que si se agota una instancia jurisdiccional local, y luego todavía vienen a revisión con nosotros, pues ya se rebasó el tiempo de la toma de posesión, ya están ejerciendo el cargo y estamos todavía nosotros revisando el proceso electoral interno, no obstante que ya asumieron el cargo.

Entonces, sobre todo ese es el argumento que a mí me convence fuertemente, porque esa es la razón principal por la que hemos venido sosteniendo ese criterio, dar posibilidad de que se acceda a la jurisdicción y que se revisen las decisiones internas, y el problema entonces que yo vislumbro es un diseño, digamos, insuficiente en los partidos políticos para garantizar que resuelvan con la prontitud necesaria para que se pueda garantizar, si es el caso, una instancia jurisdiccional local, y la revisión por parte de este Tribunal.

Es por eso que yo comparto el criterio, no obstante con la inquietud que manifiesto.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Romero.

Magistrado Maitret.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, Magistrada.

De manera también muy breve, porque uno no puede dejar pasar estos argumentos tan provocadores en el buen sentido, que pone sobre la mesa el Magistrado Romero y que seguramente seguirán planteándonos con mayor profundidad los ciudadanos que militan en los diversos partidos políticos y que me parece que el Magistrado ha focalizado muy bien la pretensión, porque es la respuesta, en el caso es correcta.

Mi intervención, yo sostengo también que la respuesta que se da es totalmente adecuada, justificada y cruce, desde luego porque reformas políticas van, reformas políticas vienen y los partidos no se han terminado de insertar, desde mi punto de vista, en este nuevo modelo de justicia electoral. Los tiempos para las tomas de posesión de sus órganos directivos electos democráticamente, directa o indirectamente, casi siempre terminan desfasados de la posibilidad de revisar ante las instancias jurisdiccionales, como está previsto en la Constitución.

Y es por eso que a través de las interpretaciones jurídicas se ha privilegiado el acceso a la justicia por encima de otro principio que es fundamental y que si les interesa a los partidos políticos como debiera interesarles y a sus militantes, como en el caso concreto les interesa, yo creo que debían hacerse cargo, porque efectivamente, el tema es riesgoso desde el punto de vista que algún cierto Tribunal podría eventualmente considerar que esas interpretaciones no les vinculan y determinar la irreparabilidad y dejar en la indefensión total a alguien que pudiera tener un reclamo justo que debiera analizarse por los órganos jurisdiccionales.

Entonces, yo me sumo a la visión del Magistrado Romero, en lo interesante que reviste este tema, en lo importante que tiene que ser en la debida articulación, sí de los principios constitucionales que rigen cualquier elección y en esta parte su completa consistencia con un modelo de justicia electoral que me parece que en la última década o en las últimas dos décadas, sigue siendo fundamental y un pilar para el desarrollo del sistema democrático en México; es decir, la justicia electoral también ha contribuido a este modelo democrático que tenemos y me parece que en las reformas políticas que deben venir, se tiene que tomar en consideración esta adecuación entre las normas de los partidos políticos, los principios constitucionales y el modelo de

justicia electoral de legalidad y de constitucionalidad que se ha establecido en nuestra Constitución. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado.

Brevemente comparto la inquietud del Magistrado Romero, así como el Magistrado Maitret.

El problema de reparabilidad en torno a las elecciones, las constitucionales les aplica la toma de posesión, las de los partidos, las de usos y costumbres, los Comités Ciudadanos, los agentes locales, o sea, todo lo que no sea elección constitucional, propiamente dicho, son reparables.

Y entonces estamos en situaciones, le recuerdo un caso de un comité directivo estatal que al año y medio de haber tomado posesión se resolvió el último medio de impugnación y se le dijo al comité que quedaba fuera de funciones y que se llevara a cabo una nueva elección.

Es un problema, me parece ser, tanto en comités ciudadanos, como lo acabamos de vivir, como en usos y costumbres.

Pero el problema que plantea esta cuestión de reparabilidad para los partidos políticos es que finalmente ellos son la instancia previa a las elecciones constitucionales. Es decir, la función del Comité Estatal y, obviamente, de un comité nacional es el manejar las finanzas del partido, pero también llevar a cabo, en su caso, y proponer políticas de alianzas, de coaliciones y toda la designación de candidatos.

Y recuerdo que al inicio de nuestra gestión declaramos nulo el proceso de selección de un comité directivo estatal de un partido en Tlaxcala, y tuvimos que precisar que quedaban válidos todos los actos llevados a cabo por dicho comité respecto de la designación de los candidatos a los cargos de elección popular.

Aquí en este caso que someto a su consideración, el problema es que sale, la convocatoria es del 5 de marzo del presente año, la jornada electoral se llevó a cabo el 18 de mayo, se declaró ese mismo día al

candidato electo, y desde el 23 de mayo el proceso está impugnado, es decir, lleva seis meses en diversas instancias jurisdiccionales sin que el mismo sea resuelto. Y no queda resuelto con esta sentencia que estamos dictando el día de hoy, ya que está en incumplimiento de la resolución aquí impugnada.

Entonces sí plantea un problema muy serio.

Yo quiero reiterar en un momento de reformas lo que dije hace varias semanas. Tenemos además un problema de equidad entre los órganos nacionales y los órganos locales de los partidos políticos.

Las elecciones de los órganos nacionales pueden impugnarse internamente del partido, pero de ahí se van directamente a Sala Superior, y es la última instancia, son dos o cuando mucho tres instancias, pero creo que la mayoría de los partidos a nivel de sus órganos nacionales sólo prevén una instancia.

Los órganos estatales y municipales pueden llegar a tener cinco o seis instancias porque tienen que pasar por las partidistas, el Tribunal Local, la Sala Regional y el REC ante Sala Superior.

Entonces aquí sí hay un problema muy serio respecto de la preminencia de los distintos niveles de representación dentro de los partidos políticos; que también quiero reiterar.

Eso será todo.

Al no haber alguna otra intervención, Secretario General, tome la votación que corresponda.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
El proyecto de sentencia, Magistrada Presidenta, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, por lo que se refiere al juicio ciudadano 1084 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Señor Secretario General de Acuerdos, dado el sentido de los proyectos de resolución que se someten a consideración de este Pleno, dé cuenta con los mismos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Con su venia, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número 1088 de 2013, promovido por María de Lourdes Segura Sosa y Jorge Rodríguez Rábago, ciudadanos que comparecieron ante esta instancia con el carácter de ex coordinadora y actual coordinador internos del Comité Ciudadano de la Colonia Lomas de Sotelo, Delegación Miguel Hidalgo, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante la cual determinó revocar la consulta ciudadana, respecto del presupuesto participativo a ejercer el año próximo en dicha colonia, al considerar que el Comité Ciudadano no había otorgado certeza respecto de la selección de proyectos, considerados viables, previo a someterlos a la consulta.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone sobreseer el presente medio de impugnación, debido a la falta de interés jurídico de los promoventes, ya que se estima que en nada les afectó la determinación de reponer la consulta ciudadana, pues con la

misma no se les vulneró ningún derecho político electoral de votar, de ser votado, de asociación o bien de afiliación libre e individual a algún partido político, ni su derecho a participar en el ejercicio ciudadano que se repuso en la decisión del Tribunal Local.

Además de que de la lectura de la demanda, no se advirtió que el acto impugnado haya repercutido de manera clara y suficiente, en su patrimonio jurídico.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 174 del presente año, promovido por el Movimiento Ciudadano para controvertir la sentencia emitida el 15 de noviembre de 2013, por el Tribunal Electoral del estado de Puebla, en el recurso de inconformidad 04/2013, y su acumulado 18/2013, relacionado con la elección de Ayuntamiento del municipio de Izúcar de Matamoros.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, toda vez que la misma fue promovida de manera extemporánea, con lo que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, párrafo uno, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es así, pues de acuerdo con el Artículo 8, de la Ley señalada, los medios de impugnación previstos en ella, deben promoverse dentro de los cuatro días siguientes a que se hubieran notificado el acto o resolución impugnados.

De igual forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del mismo ordenamiento, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

Por tanto, si la demanda fue notificada al partido actor el 15 de noviembre de este año, el plazo transcurrió del 16 al 19 de noviembre, al contarse todos los días como hábiles, incluidos los sábados y domingos y días festivos.

No obstante la misma fue promovida hasta el 22 siguiente, lo cual hace evidente su promoción extemporánea.

En razón de lo anterior, se propone desechar de plano la demanda.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretario General, tome la votación que corresponda.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Señor Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Señor Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Señora Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con lo proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Los proyectos de sentencia, Magistrada Presidenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, por lo que se refiere al juicio ciudadano 1088 del año en curso se resuelve:

Único.- Se sobresee dicho medio de impugnación.

Por lo que respecta al juicio de revisión constitucional electoral 174 de 2013, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda atinente.

Siendo las 13 horas con 23 minutos y al no haber asuntos más que tratar, se levanta la sesión.

--- o0o ---